

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 91001-31-89-002-2012-00079-00
DEMANDANTE: NELSON FELIPE BARRANTES
DEMANDADO: ALBERTO VILLAREAL DIAGO

Revisadas las presentes diligencias importa efectuar las siguientes precisiones.

En primer lugar, el asunto de la referencia se encuentra al despacho con el ánimo de surtir el trámite correspondiente a la sucesión procesal de **ALBERTO VILLAREAL DIAGO (Q.E.P.D.)**, de acuerdo al certificado de defunción aportado al plenario.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso indica que:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En este sentido, concurrió la señora AMANDA RIVERA DE VILLAREAL en calidad de cónyuge sobreviviente de **ALBERTO VILLAREAL DIAGO (Q.E.P.D.)** aportando registro civil de matrimonio para tal efecto y por ello, se le reconoce como sucesora procesal, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

De otra parte, y conforme a los documentos adosados y visibles en el archivo digital No. 71 se tiene que conforme el artículo 1959 y ss del Código Civil, NELSON FELIPE BARRANTES CAMBERO cedió sus derechos a DANIEL DAVID ROJAS ROCHA quien ahora será el cesionario del crédito.

Teniendo en cuenta, que la anterior declaración se hizo sobre las obligaciones aquí ejecutadas; resulta procedente la petición de la parte demandante según la cual cede todos los derechos de crédito que se ejecutan a ALBERTO VILLAREAL DIAGO (Q.E.P.D.) ahora AMANDA RIVERA DE VILLAREAL como sucesora procesal, en los términos del escrito adosado.

Por otro lado, la parte actora presentó liquidación del crédito con corte al 04 de julio de 2023; por Secretaría se corrió traslado a la parte ejecutada y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer.

Ahora bien, el despacho había programado el día 22 de septiembre de 2023 para llevar cabo diligencia de remate dentro del presente asunto; sin embargo, debido a la contingencia suscitada con ocasión a las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, conforme se determinó en Acuerdo PCSJA23-12089 del 13-09-23, con suspensión de términos hasta el 20 de septiembre de 2023 lo que ha impedido la consulta del proceso en el micrositio dispuesto para tal efecto; afectando con ello, la eventual presentación de las posturas, aunado a que el correo electrónico del juzgado dispuesto para remates se encuentra inhabilitado sin poderse lograr la activación por el bloqueo mismo de la página de la Rama Judicial; se hace necesario, reprogramar la fecha dentro del presente asunto.

No obstante, lo anterior, observa el despacho que la sucesora procesal dentro del presente asunto aportó un nuevo avalúo del bien objeto de remate; en cuyo caso, el despacho procede en los términos del contenido del inciso 2 del artículo 457 del Código General del Proceso

*“(...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”*

Sobre el particular, se tiene que el ultimo avalúo presentado data del 08 de junio de 2022; es decir, que a la fecha ya ha transcurrido más de un (1) año; es factible que la parte demandada presente un nuevo avalúo del cual se dispone correr traslado de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso. Resuelto lo atinente al avalúo del bien, se reprogramará la diligencia de remate.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal de **ALBERTO VILLAREAL DIAGO (Q.E.P.D.)** a la cónyuge sobreviviente señora **AMANDA RIVERA DE VILLAREAL**.

SEGUNDO: RECONOCER a DANIEL DAVID ROJAS ROCHA para los efectos legales pertinentes, como cesionario del crédito materia de esta ejecución que se persigue contra ALBERTO VILLAREAL DIAGO (Q.E.P.D.) – ahora AMANDA RIVERA DE VILLAREAL (sucesora procesal). teniendo en cuenta para ello los términos de la cesión obrante en archivo digital No. 71 del plenario. En consecuencia, téngase como parte actora a DANIEL DAVID ROJAS ROCHA.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MANUEL ENRRIQUE CANTILLO GUERRERO como apoderado judicial del demandante en los términos del poder judicial conferido.

TERCERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C. G. P. por la suma total de \$297.237.348.11.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el termino de DIEZ días del avalúo presentando por el extremo pasivo y que asciende a la suma de mil doscientos siete millones trescientos ochenta mil pesos trescientos diecinueve millones quinientos trece mil doscientos pesos moneda corriente \$1.207.380.000,00

QUINTO: Una vez se cumpla el termino de traslado, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3fde410d355b7f6192df230c8e0f5d61282289f707d65e216a9d5e98418501**

Documento generado en 22/09/2023 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>